

tra la condicion de la deuda actual que consiste en consignar una parte de los productos de algunas aduanas al servicio de réditos de la deuda. Esta considerable ventaja libra al país de los trastornos graves que otras veces ha resentido á consecuencia de cuantiosas consignaciones de sus rentas de aduanas al servicio de la deuda, privándole así de sus más pingües productos y dejándole sin medios para atender á las más urgentes necesidades del servicio público. Esta ventaja no impide que el Gobierno, si lo estima conveniente, acuerde en los presupuestos anuales la consignacion que baste para el pago de los réditos.

El artículo 5º establece en términos claros y precisos el derecho del Gobierno á redimir en todo tiempo por compra en los mercados al cincuenta por ciento ó menos, de su valor nominal los nuevos bonos, ó á amortizarlos por medio de sorteos que se verifiquen, cuando más tarde, un mes antes de alguno de los dias de pago de réditos, pagando los títulos sorteados al cincuenta por ciento de su valor nominal, si en el mercado han llegado á ese precio ó alcanzádolo mayor. Se establece tambien con precision que los bonos sorteados cesarán de causar réditos desde el dia destinado para el pago del importe de su amortizacion.

El derecho que la República adquiere por esta concesion queda, para realizar sus ventajas, sujeto á la posibilidad del Erario para hacer amortizaciones periódicas más ó menos cuantiosas; pero, de todos modos, es un derecho bien definido que libra al Erario del pago, cuando menos, de la cantidad de \$ 38.250,000, suma que podrá ser mucho más considerable si en lugar de pagar los bonos al cincuenta por ciento por sorteo, pueden aprovecharse los tipos más bajos del mercado. Hoy, por ejemplo, se cotizan los bonos en Lóndres entre treinta y treinta y dos por ciento. Si situacion análoga pudiera aprovecharse, con un millon de pesos se amortizarian tres millones, disminuyendo el pago de réditos mediante

esa amortizacion en \$ 90,000 anuales por cada millon destinado á la amortizacion.

El artículo 6º obliga al Gobierno á no imponer contribuciones ni sobre el rédito que ganen los bonos, ni sobre el precio de su amortizacion.

Al consentir en esta concesion, parece que no se hace esfuerzo alguno, pues no es comprensible en qué forma pudieran imponerse gravámenes sobre sumas que fuera del país tiene que invertir el Gobierno en cubrir sus obligaciones propias.

El artículo 7º faculta al Comité para arreglar, de comun acuerdo con el Gobierno, las dificultades que ofrezca la conversion, sin separarse de las bases del convenio.

Aprobado ya éste por la Junta general de tenedores, es clara la conveniencia para el Gobierno de tener que entenderse solamente con un número reducido de personas, sin que sea necesaria la convocacion á juntas generales de todos los acreedores.

El artículo 8º establece que de los nuevos bonos se destinen precisamente á los usos de la conversion £ 15.300,000, y que la Asamblea general aprobará un proyecto para la distribucion del total de esa suma de nuevos bonos en cambio del total de títulos existentes de la deuda, á ciertos tipos, y que el Gobierno realizará la amortizacion en los términos definidos por los acreedores.

Esta cuestion es la misma que traté al hablar del principio general del arreglo de la deuda, pues no se hace en este artículo sino reducir á números el principio en que los acreedores hacen descansar el arreglo. Al redactarse en el convenio este artículo, debería hacerse la reserva que he propuesto de que la admision de los títulos que la República ni reconoce ni paga, sea sin perjuicio de la amortizacion íntegra de todos los emitidos conforme á la ley de 1850 y de sus cupones capitalizados en la proporcion definida por los acreedores.

Como segundo artículo adicional, se propone, con referencia al 8º del proyecto, que los antiguos bonos y los demás títulos que vayan amortizándose, sean anotados con una marca que signifique su canje por nuevos bonos, y que el Gobierno conserve los títulos así anotados en poder de sus agentes para la emisión, por el término de tres años, á fin de que puedan servir como evidencia de los derechos que asisten actualmente á los tenedores.

Aunque esta estipulación ha de ocasionar dificultades del orden administrativo, pudiera aceptarse con las restricciones y en la forma que propondré, en el proyecto de contrato y solo en el caso de que fuera enteramente indispensable para llegar á un arreglo definitivo con los tenedores de bonos de la deuda mexicana en Londres.

El artículo 9º propone que los nuevos bonos sean preparados, firmados y sellados por un representante autorizado del Gobierno, y por el agente del mismo que se nombre para su emisión en Londres, alistándose oportunamente para que puedan estar emitidos el 31 de Diciembre de 1883.

Estas operaciones no es fácil que queden terminadas para fines del próximo Diciembre, circunstancia que hace también sostenible el aplazamiento del pago del primer dividendo para 1º de Julio de 1884.

Aceptándose esto, tendria que modificarse el importe de la emisión, capitalizándose los réditos hasta la fecha últimamente citada, y en consecuencia, la emisión seria de £ 15.453,624.

Esta operacion implicaria algunas modificaciones en el reparto de la suma de bonos nuevos, propuesta en el plan acordado por los tenedores, cuyas modificaciones deberian dejarse á su arbitrio.

La ley que autoriza la conversion de la deuda, previene que los títulos en que se consolida sean emitidos por la Tesorería general. En consecuencia, tendrian que ser firmados

los bonos por el Tesorero, y además, podrian y convendria que lo fueran por el agente directamente encargado en Londres del canje de los nuevos por los antiguos títulos, pues no seria racional exigir de los tenedores que el canje se verificara en México, puesto que su deuda fué contraída en el extranjero, que allí han sido emitidos constantemente los títulos que le corresponden, que fuera del país residen casi en su totalidad sus tenedores, y que fuera del país ha estado siempre radicado el pago. La emisión radical de los títulos por la Tesorería, además de ser ya una prevencion de ley, precave los perjudiciales y graves abusos de que la República ha sido víctima otras veces, á causa de haber autorizado agentes en el exterior para la emisión de títulos, punto que indudablemente debe estar sujeto á la directa acción del Gobierno y del Tesorero general, á quien corresponde por nuestras leyes autorizar todas las obligaciones pecuniarias de la República.

Si no se obtiene la ampliacion de plazo ya indicada, deberia acelerarse la preparacion de bonos, á fin de que puedan quedar dispuestos para su expedicion dentro del presente año, y al efecto pudiera remitirse al agente del Gobierno en Londres el modelo de dichos bonos para que al ser aprobado el contrato, desde luego se expedita su ejecución.

El artículo 10º establece, para verificar la conversion, el período de un año, contado desde que comience, sin que, transcurrido ese tiempo, puedan convertirse más valores antiguos sin la sancion expresa del Gobierno. Que el Comité podrá referir á éste los casos que ocurran en que juzgue que deba accederse á la conversion, y que las £ 15.300,000 no tendrán más uso que el de la conversion.

El plazo fijado para verificarse la conversion es sin duda conveniente para llevar á término y regularizar la operacion; pero si de hecho quedaren sin convertir dentro del plazo títulos legítimos, no podria sostenerse, sin convenio expreso,

la caducidad de los antiguos créditos; y como por otra parte, el artículo 12 del proyecto establece que la parte sobrante de bonos despues de hecha la conversion se reparta entre los tenedores de certificados provisionales derivados de las fracciones que resulten de la conversion, á causa de que los bonos tienen que expedirse por determinados valores, ocasionándose que el valor mínimo que para ellos se establezca sea mayor que el de algunas fracciones, parece que para la República la fijacion de plazo no tiene inconveniente, como tampoco lo tendria el acceder á la conversion, despues de fenecido, de los valores que dentro de él no se conviertan, á no ser que expresamente quedara pactada la caducidad de los valores no convertidos dentro del plazo que se fije para la conversion, y el derecho del Gobierno á deducir de las £ 15.300,000 el importe de los títulos legítimos no convertidos y por las cantidades correspondientes al tipo de la capitalizacion de réditos acordada ya por los tenedores; pero no parece que sea conveniente intentar modificacion en el particular sin la certeza de obtener resultado, pues dicha modificacion trascendental, tal vez produjera la pérdida de las ventajas ya consentidas por los tenedores.

El artículo 11 establece que todos los bonos que se entreguen llevarán el correspondiente número de cupones.

Esta base justa para que la conversion sea proporcional á los valores circulantes, no aprovecha tampoco pecuniariamente al Gobierno, puesto que el arreglo define la obligacion de éste de dar á los acreedores la cantidad alzada de £ 15.300,000 en pago de las obligaciones que ahora reporta la República. Siendo la cantidad propuesta muy inferior á la debida, no hay sólido fundamento para pedir que los aprovechamientos de la conversion no se repartan entre los tenedores. La gestion en favor del Erario deberia asumir otra forma para no viciar el principio del arreglo; esto es, deberia pedirse la disminucion de la cantidad de £ 15.300,000 con que

se redimen las obligaciones existentes y no complicar las operaciones prácticas de la conversion.

El artículo 12 establece que las fracciones que resulten en el curso de la conversion sean bonificadas á los acreedores, expidiéndoles los agentes del Gobierno certificados provisionales canjeables hasta el 30 de Setiembre de 1885, en el número y valor correspondientes, por bonos enteros; que despues de la fecha citada, los agentes del Gobierno vendan los bonos nuevos que hubieren resultado sobrantes, y que su producto líquido se distribuya á prorata entre los tenedores de certificados provisionales.

Estos certificados fraccionarios son indispensables; pero como constituyen documentos de crédito de la deuda consolidada, se hace preciso que sean expedidos por la Tesorería conforme á las bases dictadas por el Congreso para la conversion.

El artículo 13 establece que los agentes del Gobierno tengan al tanto al Comité, dándole de tiempo en tiempo informes exactos sobre el progreso de la conversion.

Nada hay que objetar á esta fundada pretension.

El artículo 14 establece que las £ 4.700,000 resto de las £ 20.000,000 á que, segun el artículo 2º del proyecto, deberia montar la emision de los nuevos títulos despues de cubiertas las £ 15.300,000 destinadas propiamente á la conversion de la deuda contraida en Lóndres, queden á disposicion del Gobierno para el arreglo de ciertas obligaciones de deudas interiores de la República, para el pago de emolumentos y gastos del Comité de tenedores y de agentes empleados en la conversion y para los gastos de ésta.

Ya al hablar del total importe de la emision para convertir la deuda, mencioné la circunstancia de que la autorizacion concedida al Ejecutivo para convertir la deuda no permite la emision de valores con otro objeto que el de consolidar la deuda, canjeando créditos antiguos por bonos nuevos. Esta

sola consideracion bastaria para apoyar la indicacion hecha de que la emision para consolidar y convertir la deuda no exceda de las £ 15.300,000 en nuevos títulos que realmente se destinan á dejar redimidas las obligaciones hoy existentes á causa de dicha deuda. Pero hay, además, que considerar que si ese excedente de bonos hubiera de destinarse á su venta para adquirir recursos, ya sea para el pago de los réditos de la deuda en uno ó varios semestres, ó ya para el de otras obligaciones del Gobierno, no seria el medio más propio ni cómodo de obtener ese resultado. En efecto, los bonos para la conversion de la deuda de Lóndres, que ganarán el tres por ciento y se redimirán al cincuenta por ciento de pago, no valdrán en el mercado en mucho tiempo ni siquiera ese cincuenta por ciento; y puestos en venta por el Gobierno, puede asegurarse que no se colocarian á más de veinticinco por ciento líquido; es decir, que para adquirir un millon de pesos tendrian que emitirse cuatro, y que, en consecuencia, el millon reituaría el doce por ciento recargado con los costos de situacion y demas franquicias que indispensablemente se tienen que dar á los tenedores. Por lo mismo, consulto que para ocurrir al pago de los dividendos de la deuda y á otras atenciones del Gobierno, debe recurrirse, no á la ampliacion de la emision destinada para su pago, sino á usar por cuerda separada de la autorizacion para contratar un empréstito por la cantidad que se juzgue suficiente, sin complicar la operacion de los tenedores de la deuda contraida en Lóndres con otras que México necesita intentar, pero que no tienen conexion con ellos.

Este medio puede asegurarse que será favorablemente acogido por los tenedores, puesto que existirán menos títulos en el mercado que afecten los pagos directos que debe hacerles el Gobierno de México, lo que mejorará el valor mercantil de sus bonos, y á la vez estos no podrán rebajar de precio á causa de operaciones que, ya el Gobierno de Méxi-

co directamente, ó ya los prestamistas que tomaran el excedente de la emision para convertir la deuda, pudieran intentar para deprimir en la Bolsa el precio de los títulos de los tenedores.

El artículo 15 establece que el Gobierno nombrará un representante en Lóndres, facultado especialmente para firmar los nuevos bonos y para representar y obrar en nombre de la República en lo relativo á la conversion, y establece tambien que el Gobierno designará una casa de Banco como agente, por cuyo intermedio se llevará la conversion á debido efecto.

Ya queda antes expresado que los bonos deberán ser emitidos por la Tesorería general y que parece indispensable que, además, un agente del Gobierno verifique en Lóndres de hecho la conversion y canje de títulos antiguos por bonos nuevos. En cuanto á la designacion de un Banco para hacer por su intermedio las operaciones de la conversion, ocurre oponer los recuerdos de este género de agencias en épocas anteriores y con relacion á la deuda de Lóndres, para consultar que el Gobierno no se ligue de una manera absoluta á verificar los pagos por intermedio de determinada casa. En efecto, la rendicion de cuentas del dinero recibido por las agencias en épocas anteriores y el manejo de fondos por las casas de Lóndres que han servido de agentes al Gobierno, han producido siempre graves dificultades y pérdidas de consideracion; y si á esto se agrega que dichos agentes tienen que devengar por ese servicio una comision sobre cuantiosas sumas de dinero, se comprende fácilmente la ventaja de evitar esos gastos y trastornos, en cuanto sea posible. Por estos fundamentos juzgo más aceptable que el Gobierno, como se ha verificado sin obstáculo de más de seis años á esta parte para los pagos anuales al gobierno de los Estados-Unidos, organice las remisiones de fondos destinadas al servicio de réditos de la deuda, por medio de giros ó remisiones

directas al Ministro mexicano en Londres, quien podria, en cada caso, ó hacerse cargo por medio de empleados del Gobierno que se radiquen en la Legacion con ese objeto, del pago de los cupones, recogiénolos en la Legacion á cambio de su importe, ó comisionar á determinada casa en cada vez para que la comision no constituya un arreglo definitivo, ni dé un derecho que se vuelva alguna vez en contra de la República.

Reasumiendo, Señor Presidente, en un proyecto en forma todo lo dicho, tengo la honra de proponer á la aprobacion de vd., el siguiente proyecto de contrato.

México, Junio 27 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Rúbrica.

IV

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Carlos Rivas, en representacion del Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos, y el Comité de tenedores de bonos de la deuda contraida en Londres por la República de México, y convertida en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 expedida por el Congreso Mexicano.

El Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos y el Comité de tenedores de bonos de la deuda de México en Londres, usando: el primero, de la autorizacion que le concede la ley de 14 de Julio de 1883 expedida por el Congreso de la Union de la República; y el segundo, de las facultades que le fueron conferidas por decisiones de la Junta general de tenedores de aquellos títulos, celebrada en Londres el 18 de Mayo de 1883, convienen, para el arreglo y conversion de dicha deuda, en las cláusulas siguientes:

Creacion de nuevos bonos.

Primera. El Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos emitirá en pago del capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil, seiscientas cincuenta libras esterlinas, valor de los bonos emitidos en Londres conforme á la